



0 006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01732-2008-PA/TC
LIMA
CARLOS TORIBIO GAMARRA SANTIAGO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Toribio Gamarra Santiago contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 8 de noviembre de 2007 que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa de Transportes y Servicios San Pedro S.A., alegando que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y de defensa. Solicita que cese el acto arbitrario y que reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales, se ordene que en su condición de accionista continúe prestando servicios de transporte público con su unidad vehicular en la empresa emplazada, en la ruta Chorrillos-Zárate-Chorrillos.

Manifiesta que el 18 de junio de 1997 la emplazada sin que medie motivo justificado o legal en forma arbitraria dispuso que su unidad vehicular (UI-7526) no preste servicios y se le prohibió la circulación, por lo que tuvo que interponer una acción de amparo, la misma que fue declarada fundada ordenándose que su unidad vehicular continúe prestando servicios dentro de la empresa y la ruta concesionada. Agrega que en mérito a dicha sentencia judicial continuó laborando, pero que en forma permanente se le ha venido hostilizando con una serie de actos que no le han permitido laborar normalmente. Alega que el 9 de abril de 2007, en una actitud abusiva y arbitraria la emplazada ha dispuesto que su persona deje de prestar servicios así sea con otra unidad renovada o moderna.

2. Que la emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, alegando que no se vulneró derecho alguno del actor toda vez que no cuenta con dicho derecho al haber sido dado de baja por abandono del servicio para irse a otra empresa. Aduce que a través del amparo no se le puede otorgar el derecho, pues los estatutos de su sociedad no establecen preferencias a los accionistas y, asimismo, la autoridad competente solo otorga 72 vacantes, las mismas que se encuentran



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01732-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS TORIBIO GAMARRA SANTIAGO

copadas y registradas, comprometiéndose ante la entidad no permitir la prestación de vehículos que no se encuentran debidamente habilitados, pues contravenir dicha disposición constituye infracción, la misma que tiene como sanción la cancelación de la concesión.

3. Que el Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de julio de 2007, declara infundada la demanda por considerar que habiéndose acreditado que el recurrente dejó de laborar con su unidad vehicular en la empresa demandada para prestar servicios de transporte en otra empresa no se ha vulnerado ni violado derecho alguno, tanto más si el contrato suscrito por el accionante era de cinco años, que si bien no se precisa la fecha de contrato, contando desde la fecha en que adquirió la unidad vehicular ha pasado con exceso los cinco años, no habiéndose acreditado que se haya renovado el contrato.
4. Que la recurrida confirmó la apelada, argumentando que el recurrente no ha adjuntado a su demanda documental alguna que pruebe los hechos alegados y que el control del recorrido en ruta, así como control de boletaje y certificado de suscripción preferente que acompaña, resultan insuficientes para las pretensiones demandadas, si se tiene en cuenta que en estos no constan actos violatorios del derecho fundamental reclamado, y que solo acredita que el recurrente, con su unidad automotor de placa de rodaje N.º UI- 7526, ha prestado servicios dentro de la ruta perteneciente a la emplazada.
5. Que del texto de la demanda este Tribunal aprecia que el recurrente pretende que se ordene la prestación del servicio de transporte público con su unidad vehicular en la empresa emplazada, aduciendo ser accionista de la misma y que la demandada arbitrariamente le prohibió la circulación.
6. Que según el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el objeto de los procesos de tutela de los derechos es reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho. Tal finalidad de estos procesos presupone que quien promueva una demanda pueda acreditar la titularidad del derecho cuyo ejercicio invoca como lesionado, a fin, precisamente, de volverse las cosas al estado anterior.
7. Que en el presente caso, la referida titularidad del derecho al trabajo no ha quedado acreditada plenamente, toda vez que los documentos presentados por el recurrente no acreditan que exista una relación laboral vigente; asimismo, no obra en autos el contrato de prestación de servicios vigente, suscrito con la emplazada para la explotación de la ruta reclamada por el actor; por el contrario, obra en autos (fojas 53 del principal) el documento denominado Record Histórico, de fecha 19 de junio de 2007, en el que se señala: "(...) cumplimos en expedir el Record Histórico de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01732-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS TORIBIO GAMARRA SANTIAGO

placa UI-7526 (...) A la fecha la citada unidad se encuentra LIBRE DE EMPRESA”, además se aprecia que el año 2003 el accionante brindó servicios en la empresa Transportes Huáscar S.A., en la ruta EM-15; razón social y ruta distintas a lo reclamado.

8. Que por tanto, dado que la titularidad del derecho se encuentra en discusión, y que el objeto del amparo no es declararla, sino restablecer su ejercicio —en caso haya sido lesionada—, este Tribunal no puede ingresar a evaluar el fondo de la controversia. En definitiva, se trata de un caso en el que está ausente un presupuesto procesal del amparo.
9. Que consecuentemente, la demanda deviene en improcedente en aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**